

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2021-00081-00.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de Banco Caja Social S.A. contra **Didier Fernando Pérez Celis** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por 61.195.4144 unidades de valor real “UVR” que a la cotización de 271.4802 para el 12 de febrero de 2021 equivalen a la suma de \$16´613.343,35 por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas causadas entre el 10 de marzo de 2020 a 10 de febrero de 2021, tal y como se discrimina en la pretensión 1° del escrito genitor.

1.2.- Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 9,50% efectivo anual liquidados sobre las cuotas causadas entre el 10 de marzo de 2020 a 10 de febrero de 2021 por valor de \$6´634.492,14, tal y como se discrimina en la pretensión 2° del escrito genitor.

1.3.- Por 295.887.9262 unidades valor real “UVR” que a la cotización de 271.4802 para el 12 de febrero de 2021 equivalen a la suma \$80´327.713,39 saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

---

<sup>1</sup> Artículo 19 de Ley 546 de 1999

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40489649. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Catalina Rodríguez Arango para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 12  
Hoy 8 de marzo de 2021  
La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**